

## **INFORME QUE PRESENTA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE “CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, S.A. (CAF)”**

Informe emitido en relación con el Punto Noveno del orden del día de la Junta General Ordinaria de accionistas convocada para el 13 de junio de 2015, en primera convocatoria, y para el 14 de junio de 2015 en segunda.

### **I. Introducción y objeto del informe.**

El presente informe se formula en cumplimiento de lo previsto en el artículo 528 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante **LSC**) y tiene por objeto informar a la Junta General de accionistas de CAF sobre la modificación del Reglamento del Consejo aprobada por el Consejo de Administración.

### **II. Información sobre las modificaciones introducidas en el Reglamento del Consejo de Administración.**

El Consejo de Administración de la sociedad, en su reunión celebrada el día 25 de febrero de 2015, adoptó por unanimidad el acuerdo de modificación de determinados artículos de su Reglamento, con el fin de adaptarlo a las modificaciones de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la citada LSC para la mejora del Gobierno Corporativo, así como para introducir determinadas mejoras de carácter técnico derivadas de la normativa vigente.

Los artículos modificados han sido los siguientes:

Artículo 1º (Finalidad).

Artículo 5º (Función General de Supervisión).

Artículo 7º (Composición).

Artículo 8º (El Presidente del Consejo)

Artículo 9º (El Secretario del Consejo)

Artículo 13º (Reuniones del Consejo de Administración)

Artículo 14º (Desarrollo de las Sesiones)

Artículo 15º (Nombramiento de Consejeros)

Artículo 16º (Designación de Consejeros externos)

Artículo 18º (Cese de los Consejeros)

Artículo 19º (Objetividad. Secreto de las votaciones)

Artículo 20º (Facultades de Información)

Artículo 22º (Retribución del Consejo).

Artículo 23º (Obligaciones generales del Consejero)

Artículo 24º (Deber de confidencialidad del Consejero)

Artículo 25° (Obligación de no competencia)  
Artículo 26° (Conflictos de Interés)  
Artículo 27° (Información no pública)  
Artículo 28° (Oportunidades de Negocios)  
Artículo 29° (Operaciones indirectas)  
Artículo 30° (Informe Anual de Gobierno Corporativo).

Los restantes artículos no han sufrido modificación.

El Reglamento del Consejo modificado fue comunicado como Hecho Relevante a la CNMV y está disponible desde entonces en la página web corporativa de CAF, [www.caf.net](http://www.caf.net). Actualmente se encuentra en trámite de inscripción en el Registro Mercantil.

Se reproducen, a continuación, los artículos modificados:

#### **Artículo 1. Finalidad.**

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, S.A. (la "**Sociedad**", la "**Compañía**" o la "**Empresa**"), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

#### **Artículo 5. Función General de Supervisión.**

1.- Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía, sin más límite sustancial que el establecido por el objeto social.

2.- La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Compañía en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión y establecimiento de estrategias generales.

3.- Sin perjuicio de las delegaciones que tenga conferidas, el Consejo conocerá, además de los específicamente mencionados en el Reglamento, de los asuntos relevantes para la Sociedad y se obliga en particular a ejercer directamente, sin que puedan ser objeto de delegación, las responsabilidades siguientes:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los Consejeros delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- j) La convocatoria de la Junta General y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones propias.
- l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- m) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.
- n) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- o) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
- p) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la Sociedad periódicamente.
- q) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.
- r) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
- s) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de

paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo.

t) La aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con Consejeros, en los términos de la Ley de Sociedades de Capital, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Sólo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:

1.º que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes,

2.º que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y

3.º que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.

u) La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.

v) El conocimiento de cualquier transacción de la Sociedad con un accionista significativo, previo informe de la Comisión de Auditoría.

4.- Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos comprendidos entre las letras (m) a (u) (ambas inclusive) del apartado anterior por los órganos o personas delegadas, que deberán ser comunicadas en el primer Consejo que se celebre tras la adopción de la decisión.

5.- El Consejo de Administración deberá realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus Comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.

#### **Artículo 7. Composición.**

1.- El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados, en su caso, por los Estatutos de la Sociedad.

2.- El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las circunstancias de la Compañía en cada momento, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del Órgano. El número propuesto no excederá en ningún caso de quince.

3.- El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del Órgano los Consejeros externos o no ejecutivos representen mayoría sobre los Consejeros ejecutivos, que el número de Consejeros independientes represente al menos un tercio del total de Consejeros y que la relación entre el número de Consejeros dominicales y el de independientes refleje la proporción existente entre el capital de la Compañía representado por los Consejeros dominicales y el resto del capital. No obstante, este último criterio podrá atenuarse, reconociendo un mayor peso relativo a los Consejeros dominicales, cuando exista una pluralidad de accionistas representados en el Consejo y no tengan vínculos entre sí.

A estos efectos, se entenderá que es ejecutivo el Consejero delegado y los que no teniendo dicha condición desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella.

#### **Artículo 8. El Presidente del Consejo.**

1.- El Presidente del Consejo de Administración será elegido, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de entre sus miembros. En el supuesto de que tuviera atribuidas funciones ejecutivas, el Consejo de Administración deberá elegirlo y acordar el contenido de la correspondiente delegación de facultades con el voto favorable de dos tercios de sus miembros.

2.- Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo soliciten al menos tres Consejeros. Asimismo, corresponde al Presidente la facultad de velar por que los Consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día, estimular el debate y la participación activa de los Consejero durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición, y presidir la Junta General.

3.- En el supuesto de que el Presidente del Consejo de Administración reúna al tiempo la condición de primer ejecutivo de la Compañía, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, para coordinar y reunir a los Consejeros no ejecutivos y para dirigir la evaluación periódica por el Consejo de Administración de su Presidente.

#### **Artículo 9. El Secretario del Consejo.**

1.- El Secretario del Consejo de Administración podrá ser o no Consejero, según acuerde en cada momento el Consejo de Administración. El Consejo de Administración acordará

la designación del Secretario del Consejo de Administración previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2.- El Secretario auxiliará al Consejo en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento que le solicitaran, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del Órgano.

4.- El Secretario del Consejo desempeñará el cargo de Letrado Asesor del Consejo, siempre que ostente la condición de Abogado.

5.- El Secretario del Consejo, además de las funciones asignadas por la Ley y los Estatutos o el presente Reglamento, debe desempeñar las siguientes:

a) Conservar la documentación del Consejo de administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.

b) Velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos y demás normativa interna.

c) Asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

### **Artículo 13. Reuniones del Consejo de Administración.**

1.- El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, al menos una vez al trimestre. Asimismo, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Compañía o cuando lo soliciten, al menos, 1/3 de los miembros del Consejo. En caso de que el Presidente reúna al tiempo la condición de primer ejecutivo de la Compañía, también se reunirá el Consejo de Administración cuando lo solicite el Consejero coordinador independiente que haya sido facultado a tal efecto.

2.- La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, que será remitida por el Presidente o, de acuerdo con las instrucciones del mismo, por el Secretario. La convocatoria se cursará con cinco días, al menos, de antelación. La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión.

3.- Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen y se confirme la convocatoria por fax o correo electrónico con carácter inmediato.

4.- También podrán adaptarse acuerdos por escrito y sin sesión, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación mercantil.

5.- El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias.

### **Artículo 14. Desarrollo de las Sesiones.**

1.- En cuanto al quórum de asistencia y votación, se estará lo dispuesto en la Ley y los Estatutos.

2.- Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, podrán conferir su representación a otro Consejero, sin que esté limitado el número de representaciones que cada uno puede ostentar para la asistencia del Consejo. La representación podrá conferirse por cualquier medio escrito y deberá indicar el sentido del voto sobre cada uno de los asuntos que constituyan el orden del día.

3.- Los Consejeros no ejecutivos sólo podrán conferir su representación a otro no ejecutivo.

4.- El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del Consejo.

#### **Artículo 15. Nombramiento de Consejeros.**

1. Los Consejeros serán designados por la Junta general o, en caso de vacante anticipada, por el Consejo de Administración, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos de la Sociedad.

2. Las propuestas de nombramiento o reelección de Consejeros que el Consejo de Administración someta a la consideración de la Junta General de Accionistas y las decisiones de nombramiento que adopte el propio Consejo por cooptación, deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones cuando se trate de Consejeros independientes, y del propio Consejo, en los demás casos. La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo. La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier Consejero no independiente deberá ir precedida, además, de un informe de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un Consejero persona jurídica. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

4. Cuando el Consejo se aparte de las propuestas de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de esas razones.

5.- El Consejo de Administración coordinará con la alta dirección de la Compañía el establecimiento de un programa de orientación que proporcione a los nuevos Consejeros

un conocimiento rápido y suficiente de la Compañía y sus reglas de gobierno corporativo. Igualmente, podrán ofrecerse también a los Consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.

#### **Artículo 16. Designación de Consejeros externos.**

1.- El Consejo de Administración procurará que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación a aquellas llamadas a cubrir los puestos de Consejero independiente.

2.- El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de Consejero independiente a personas que tengan o hayan tenido alguna relación con la gestión de la Compañía o sociedades de su grupo, o con algún titular de una participación significativa o se hallen vinculadas por razones familiares, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, profesionales o comerciales con los Consejeros ejecutivos o con otros altos directivos de la Sociedad, sociedades de su Grupo o titulares de participación significativa.

3.- En particular, no podrán ser propuestos o designados como Consejeros independientes quienes:

a) Hayan sido empleados o Consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.

b) Perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa para el Consejero.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.

c) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad de su grupo.

d) Sean Consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea Consejero externo.

e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Compañía o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.



f) Sean accionistas significativos, Consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones de la Sociedad o de su grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.

h) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos.

i) Quienes hayan sido Consejeros durante un período continuado superior a 12 años.

j) Se encuentre, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las anteriores letras a), e), f) o g). En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros dominicales en la sociedad participada.

#### **Artículo 18. Cese de los Consejeros.**

1.- El cese de los Consejeros, o de cualquiera de ellos, se producirá en los términos de la legislación aplicable en cada momento.

2.- Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de Consejero dominical, deberá presentar su dimisión cuando el accionista al que represente venda íntegramente su participación accionarial o rebaje la misma hasta un nivel que exija la reducción del número de sus Consejeros dominicales.

b) Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.

c) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.

d) Cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración previo informe de la Comisión de Auditoría por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.

e) Cuando incurran en situación de conflicto de intereses con la Sociedad e incumplan los deberes de comunicación y abstención.

f) Cuando incumplan la obligación de no competencia.

3. Los Consejeros deberán informar al Consejo de las causas penales en las que aparezcan como imputado, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

Si un Consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y decidirá si procede o no que continúe en su cargo. De todo ello el Consejo dará cuenta de forma razonada en el Informe Anual de Gobierno Corporativo

En cualquier caso, los Consejeros deberán informar y, en su caso, dimitir en aquellos supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Compañía.

#### **Artículo 19. Objetividad. Secreto de las votaciones.**

Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas si así lo solicita el Presidente o cualquier Consejero.

#### **Artículo 20. Facultades de Información.**

1.- El Consejero puede solicitar la información que razonablemente necesite sobre la Sociedad, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones. El derecho de información se extiende también a las sociedades filiales, sean españolas o extranjeras.

2.- Salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, los Consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar.

3.- Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente, quien atenderá, con la colaboración del Secretario, las solicitudes del Consejero, bien facilitándole directamente la información, bien identificando los interlocutores apropiados de la Compañía, bien arbitrando las medidas para que pueda practicar las diligencias de examen e inspección deseadas.

#### **Artículo 22. Retribución del Consejo.**

1.- Los miembros del Consejo tendrán derecho a la retribución que corresponda de acuerdo con los Estatutos Sociales. En todo caso, tendrán derecho a la compensación de los gastos de viaje y de estancia, debidamente justificados, incurridos como consecuencia del ejercicio de su cargo como Consejeros.

2.- El Consejo procurará que la retribución de sus miembros se determine en consideración al mercado.

3.- La retribución del Consejo será transparente y la Memoria y el Informe anual sobre remuneraciones de los consejeros informarán sobre la misma en los términos y condiciones exigidos por la Ley aplicable en cada momento.

### **Artículo 23. Deber general de diligencia.**

1.- De acuerdo con lo prevenido en el artículo 6 del presente Reglamento, la función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Compañía con el fin de maximizar su valor en beneficio de los Accionistas.

2.- Los Consejeros deberán desempeñar su cargo y cumplir con los deberes impuestos por las leyes, los Estatutos y el presente Reglamento con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos, quedando obligado, en particular, a:

a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los Órganos o comisiones a los que pertenezca. En el desempeño de sus funciones, los Consejeros tienen el deber de exigir, y el derecho a recibir de la Sociedad, la información adecuada y necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

b) Tener la dedicación adecuada y adoptar las medidas precisas para la buena dirección y control de la Sociedad.

c) Asistir a las reuniones de los Órganos o comisiones de los que forme parte y participar activamente en las deliberaciones, a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones. En caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir, en la medida en que fuera posible, al Consejero que haya de representarle, con sujeción a lo previsto en el apartado 3 del artículo 14 del presente Reglamento.

d) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.

e) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Compañía de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.

f) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo de Administración incluyendo en el orden del día los extremos que considere convenientes.

g) Informar a la Comisión de Nombramientos de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida.

### **Artículo 24. Deber de lealtad.**

1.- Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.

2.- En particular, el deber de lealtad obliga al Consejero a:

- a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la Ley lo permita o requiera. Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto también recaerá sobre el representante de ésta.
- c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de Consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el Consejo de Administración u otros de análogo significado.
- d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

#### **Artículo 25. Deber de evitar situaciones de conflicto de interés.**

1.- El deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra e) del artículo 24, apartado 2, anterior obliga al Consejero a abstenerse de:

- a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.
- b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
- d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
- e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.

2.- Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero.

3.- Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.

4.- Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los Consejeros serán objeto de información en la memoria de las cuentas anuales.

#### **Artículo 26.- Régimen de dispensa.**

1.- La Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el artículo anterior en casos singulares autorizando la realización por parte de un Consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o la remuneración de un tercero.

2.- La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales.

3.- En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el Consejo de Administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del Consejero dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

4.- La obligación de no competir con la Sociedad sólo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General. En todo caso, a instancia de cualquier socio, la Junta General resolverá sobre el cese del Consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.

#### **Artículo 27.- Personas vinculadas a los Consejeros.**

1.- A los efectos del presente Reglamento, tendrán la consideración de Personas Vinculadas al Consejero las siguientes:

1º.- El cónyuge del Consejero o las personas con análoga relación de afectividad.

2º.- Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o del cónyuge del Consejero.

3º.- Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero.

4º.- Las sociedades en las que el Consejero, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en algunas de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de comercio.

2.- Respecto del Consejero persona jurídica, se entenderán que son Personas Vinculadas las siguientes:

1º.- Los socios que se encuentren, respecto del Administrador persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de comercio.

2º.- Los administradores, de hecho o de derecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del Consejero persona jurídica.

3º.- Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como este se define en el artículo 42 del Código de comercio, y sus socios.

4º.- Las personas que respecto del representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de Personas Vinculadas a los Consejeros, de conformidad con el presente apartado.

#### **Artículo 28. Deberes de información del Consejero.**

El Consejero deberá informar a la Sociedad de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como Consejero de la Sociedad.

#### **Artículo 29. Transacciones con Accionistas Significativos.**

1.- El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción de la Compañía con un accionista significativo, previo informe de la Comisión de Auditoría.

2.- Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales o que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

#### **Artículo 30. Informes a emitir por el Consejo de Administración.**

1.- El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría, aprobará anualmente un Informe de Gobierno Corporativo de la Sociedad que contendrá, en todo caso, las menciones legalmente previstas, y cumplirá los requisitos de publicidad y puesta a disposición de los Accionistas requeridos por la Ley de Sociedades de Capital.

2.- Asimismo, elaborará y publicará un Informe Anual sobre Remuneraciones de los consejeros conteniendo las menciones legalmente previstas.

En Beasain, a 29 de abril de 2015